

32643



ORDEN DE EL REAL CONSEJO.



L Alcalde Mayor de la Villa de Colmenar de Oreja , ha hecho presentes al Consejo para proceder con seguridad à la eleccion de Diputados , y Personero las dudas siguientes.

Si al nombramiento de Electores pueden concurrir con su voto los Vecinos de casa abierta , Pobres sin bienes algunos, que en el dia no contribuyen en los regulares repartimientos , aunque en otro tiempo hayan contribuido, bien , que contribuyen à la Real Hacienda en los impuestos de los abastos pùblicos à proporcion de sus consumos.

Si los empleos de Diputados , y Personero pueden recaer en hijos de familias , como suele recaer el de Regidor , y otros.

Si dichos empleos deben recaer en personas caracterizadas à lo menos de aquellas , que pueden ser Capitulares , ò indistintamente en qualquiera Vecino lego, aunque tenga oficio mecanico, y sea del concepto, y aprobacion del Pùblico recopilado en los Electores.

Si està comprehendido en el parentesco dentro del quarto grado, que previene la Instruccion, el ser el Diputado primo-hermano de la Madre del actual Alcalde del Estado general , y el Personero tener igual parentesco de primo-hermano del Padre de un actual Regidor del Estado Noble.

Si pueden ser electores los hijos , aunque casados, de los actuales Capitulares.

Si

Si al nombramiento de Electores podrán los vecinos llevar , ò embiar su voto por escrito , y si precisamente deberán personalmente darlo de palabra.

Si donde hay Alcalde mayor , y ordinarios, como en dicha Villa , deberá solo el Alcalde mayor asistir, y presidir estas ocurrencias, ò si deberá ser con la asistencia de los citados Alcaldes ordinarios.

El Consejo en su vista , y de lo expuesto por el Señor Fiscal , se ha servido resolver las citadas dudas en esta forma.

I. Todo Vecino de casa abierta, aunque sea pobre, es contribuyente por lo que consume , y pueda concurrir al nombramiento de Comissarios Electores , en consecuencia del Auto acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

II. Los hijos de familia pueden ser Diputados , y Personero , con tal , que no vivan en compañía de sus Padres Concejales.

III. Dichos empleos deben recaer indistintamente en los sugetos , que voten los Electores , y sean de la satisfaccion del Comun , por no tener manejos propios en que arriesgar los caudales comunes.

IV. Por aora , y no teniendo otra tacha sirvan el Diputado , y Personero electo sus officios sin causarles vejacion.

V. Pueden ser Electores los hijos actuales de los Capitulares, siendo casados, y viviendo separadamente.

VI. Para el nombramiento de Electores , deben los Vecinos votar precisamente de palabra , y no por escrito.

VII. Para la mayor formalidad , deben asistir à dichas elecciones el Alcalde mayor , y los ordinarios, para presidirlas, y mantener el mejor orden sin coartar la libertad del sufragio.

Tam-

Tambien se ha visto en el Consejo otra Instancia de Don Sapriano Merle, vecino de Totana, solicitando se le exhonere de servir el empleo de Personero para que ha sido electo, por ser Comerciante, y padecer algunos accidentes habituales; y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido denegar la Instancia de este Interessado por no encontrar en los motivos, que alega Justicia para la exhoneracion del empleo de Personero, y ser vagas las causales, y comunes à todos los vecinos, porque à ninguno le faltan officios, comercios, ò cuidados domesticos à que atender, y que de abrir la puerta à estas exhoneraciones, se multiplicarian los recursos, y se consideraria como gravoso, y carga concegil un empleo tan honorifico, y distinguido, que dimana de la confianza del Público en la persona del electo.

Todo lo qual ha mandado el Consejo se comuniqué circularmente à las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que lo tengan entendido, à fin de que las decisiones sean uniformes en los casos, que ocurran, y no se embilezcan estos empleos; y del recibo de esta, me darà V. S. aviso para trasladarlo à su superior noticia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Abril 20. de 1768. D. Juan de Peñuelas. Señor Don Francisco Locella.

AUTO. ZARAGOZA MAYO 10. DE 1768. ACUERDO
general.

Señores:
Garcés.
Salvador.
Vega.
Figueroa.
Segovia.

O Bedecese la orden del Consejo, que expresa la Carta antecedente, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la misma se manda: Tengase presente para las decisiones, y casos, que en lo successivo ocurran; à cuyo fin se impriman
los

los exemplares correspondientes, y se distribuyan entre los Señores Ministros, y Fiscales de S. M. en esta Audiencia. Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

Concuerta con su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the name 'Don Joseph Sebastian y Ortiz' and other illegible words.]

AUTO. ZARAGOZA MAYO 12 DE 1768. ACUERDO

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Obedecido' and other illegible words.]

[Faint handwritten notes or signatures in the right margin.]